REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA
(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIII - Nº 697 Bogotá, D. C., viernes 12 de noviembre de 2004 EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

COMENTARIOS Y MODIFICACIONES A LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DE LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS NUMEROS 25 DE 2004 Y 80 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se expide la Ley General Forestal.

Bogotá, D. C., 5 de noviembre de 2003

Honorable Senador

WILLIAM MONTES

Presidente

Comisión V

Senado de la República

Ciudad

Respetado Presidente de la Comisión Quinta del Senado de la República:

Los suscritos Senadores procedemos a presentar el siguiente pliego de modificaciones al articulado presentado inicialmente dentro de la ponencia para primer debate de los Proyectos de ley números 25 de 2004 y 80 de 2004 Senado, *por medio de la cual se expide la Ley General Forestal*, presentado por la señora Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Sandra Suárez y el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural Carlos Gustavo Cano.

Pliego de modificaciones y proceso de concertación

En el período que ha transcurrido entre la presentación del texto para primer debate y la discusión de la ponencia para primer debate, se ha recorrido un intenso camino de concertación entre los actores gubernamentales proponentes del proyecto y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Se tuvo una conciliación satisfactoria gracias a un proceso de discusión exhaustivo y por ende, una nueva redacción más acorde con los intereses de los actores públicos involucrados con esta legislación por lo cual se modifican o eliminan los siguientes artículos:

• El artículo 4º quedará así:

Artículo 4º. *Entidad Promotora y de Fomento Forestal.* Créase la Empresa Promotora Colombiana de Bosques, Procolbosques, como una Sociedad de Economía Mixta del orden nacional, organizada como sociedad comercial anónima por Acciones, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la cual tiene como objetivo principal la administración, promoción del establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales con fines comerciales, como también la industrialización y comercialización de los bienes obtenidos de ellas. Para tal fin, canalizará recursos del orden regional, nacional e internacional. De igual forma, fomentará estudios de mercado y desarrollo de instrumentos de planificación, transferencia de tecnología e industrialización y las demás actividades que le sean inherentes a su objeto social.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional, en el término de seis (6) meses, constituirá dicha Sociedad de Economía Mixta para promover la inversión y el desarrollo forestal nacional.

Parágrafo 2º. Autorízase a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, a las entidades de carácter mixto público-privado, a los Fondos de Pensiones, a las Compañías de Seguros, a las empresas del sector minero-energético y a las demás entidades de carácter financiero y de fomento del país a efectuar inversiones para el desarrollo forestal nacional en esta Sociedad de Economía Mixta; estas inversiones serán sujeto de los estímulos y exenciones tributarias previstas para el sector forestal por el Gobierno Nacional y sin que estas sean incompatibles con los estímulos, incentivos y exenciones en materia ambiental.

• El artículo 9º. Quedará así:

Artículo 9º. *Consejo Nacional Forestal.* Créase el Consejo Nacional Forestal como un organismo de asesoría, seguimiento, evaluación y concertación de la política forestal nacional. El Consejo estará integrado por los siguientes miembros: el Director del Departamento Nacional de Planeación; los Ministros de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; de Agricultura y Desarrollo Rural; de Comercio, Industria y Turismo; el Alto Consejero de la Acción Social, o sus delegados, y un (1) representante de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Un (1) representante del gremio forestal productivo nacional, Un (1) representante de las organizaciones de profesionales de Ingeniería forestal, un (1) representante del Consejo Nacional de la Cadena Forestal, un (1) representante del sector minero-energético nacional, un (1) representante de los Decanos de las Facultades de Ingeniería Forestal Colombiana, un (1) representante de los centros de investigación forestal, un (1) representante de los Pueblos Indígenas y un (1) representante de las Comunidades afrodescendientes.

Parágrafo 1º. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional Forestal estará a cargo de la Empresa Promotora Colombiana de Bosques, Procolbosques.

Parágrafo 2º. El Consejo Nacional Forestal deberá reunirse por lo menos una (1) vez cada cuatro (4) meses y tendrá la facultad de expedir su propio reglamento. La forma de elección de los representantes a este Consejo será definida por el Gobierno Nacional.

• El artículo 24 quedará así:

Artículo 24. *De la tasa de aprovechamiento forestal.* El aprovechamiento forestal comercial o especial de bosque natural dará lugar al cobro de la tasa de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental competente a la persona natural o jurídica, privada o pública titular del aprovechamiento. El cobro de la tasa estará destinado a compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad del recurso. Son autoridades ambientales competentes las que otorguen el respectivo permiso de aprovechamiento.

La tasa se cobrará sobre el volumen, peso o unidades del bien o producto en pie al cual se le ha otorgado permiso de aprovechamiento.

El sistema para la determinación de la tarifa de la tasa de aprovechamiento forestal será el siguiente:

Una tarifa mínima fijada por el MAVDT, teniendo en cuenta:

• Los costos requeridos equivalentes para renovar el recurso.

• Los costos requeridos para la investigación en los procesos de renovabilidad del recurso.

• Los costos destinados a cubrir la administración y supervisión de los aprovechamientos por la autoridad ambiental.

2. Un factor regional compuesto por los siguientes elementos:

• Alta presión por aprovechamiento sobre la especie.

• Un factor diferencial por tipo de especie.

• Un factor que categorice la naturaleza jurídica del área en la cual se efectúa el aprovechamiento.

• Un factor de participación regional.

3. Un factor adicional aplicable a los aprovechamientos especiales.

Con base en el conjunto de reglas establecidas en el sistema de que trata el inciso anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial aplicará el siguiente método en la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de la tasa por aprovechamiento forestal:

• A cada uno de los factores que incidan en la determinación de la tasa, se le definirán las variables cuantitativas que permitan determinar la renovabilidad del recurso.

• Cada factor y sus variables deberán tener un coeficiente que permita ponderar su peso en el conjunto de los factores y variables considerados.

• Los coeficientes se calcularán teniendo en cuenta las características regionales, la disponibilidad del recurso y la renovabilidad del mismo.

• Los factores, variables y coeficientes así determinados serán integrados en fórmulas matemáticas que permitan el cálculo y determinación de las tasas correspondientes.

Parágrafo 1º. Los recaudos por concepto de la presente tasa deberán ser administrados por la autoridad ambiental competente a través de una cuenta específica dentro de la contabilidad de la entidad.

Parágrafo 2º. Para efectos del presente artículo, los aprovechamientos especiales serán aquellos en los cuales se cambie el uso del suelo.

• El artículo 28 quedará así:

Artículo 28. *Caminos o carreteables forestales.* Los caminos o carreteables forestales necesarios para adelantar el aprovechamiento forestal de las plantaciones forestales se consideran parte integral del proyecto forestal y no estarán sometidos a permisos o requisitos adicionales distintos a los previstos en la presente ley.

En el evento de que con ocasión de la construcción de un camino o carreteable forestal se tenga que ocupar temporalmente un cauce natural o afectar un área de bosque natural, ubicados en el área del proyecto forestal, la autoridad ambiental competente definirá las medidas de mitigación y compensación a que dé lugar dicha intervención.

• El artículo 44 quedará así:

Artículo 44. *Titularización de bosques.* La Bolsa Nacional Agropecuaria estructurará un programa de Titularización Forestal para financiar el desarrollo de proyectos de servicios ambientales, reforestación comercial y modernización industrial de productos forestales.

• El artículo 80 quedará así:

Artículo 80. *Facultad reglamentaria.* El Gobierno Nacional creará, formulará, establecerá, estructurará, promoverá y/o reglamentará los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 20, 34, 54, 56, 69, 74 y 77.

De igual manera se eliminan los siguientes artículos:

46. Fondo Forestal Nacional.

47. Meta Mínima Anual.

49. Exoneraciones.

51. Reglamento de las Franquicias.

52. Prohibición.

70. Acuerdo Intersectorial sobre Procolbosques

72. Aprovechamiento previo por excepción

78. Recursos para la Investigación

79. Institucionalidad Operativa

Del señor Presidente de la Comisión.

Atentamente,

Julio Alberto Manzur Abdala, Ponente Coordinador; *Miguel Alfonso de la Espriella Burgos, Humberto de Jesús Builes Correa, William A. Montes Medina,* Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA CONSIDERAR EN PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS ACUMULADOS DE LEY NUMEROS 25 DE 2004 Y 80 DE 2004 SENADO

por la cual se expide la Ley General Forestal.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

T I T U L O I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Objeto de la ley, principios, interés estratégico y planificación

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo del sector forestal colombiano y regular las actividades de administración, ordenación, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de transformación, movilización y comercialización de los bienes y servicios de ello derivados.

Artículo 2º. *Principios*. A partir de los propósitos del Estado en materia forestal, la presente Ley estatuye los objetivos y estrategias para desarrollar la política forestal, con fundamento en los siguientes principios:

1. Los recursos forestales son de importancia estratégica para la Nación; por lo tanto, su uso y manejo se enmarcan dentro del principio de desarrollo sostenible consagrado en la Constitución Política.

2. Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la sociedad civil y el sector productivo, quienes propenderán por su uso óptimo y equitativo.

3. El Estado debe promover el desarrollo del sector forestal como un reconocimiento de los beneficios económicos, sociales y ambientales que genera esta actividad. En este sentido, el sector forestal se constituye en una actividad prioritaria para la consecución de la paz y la convivencia ciudadana.

4. El uso, establecimiento, aprovechamiento, manejo y fomento de los recursos forestales debe permitir la generación de empleo y el mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones rurales y de la sociedad en general.

5. El Estado estimulará el conocimiento y promoverá la investigación científica y tecnológica, el rescate de los saberes tradicionales y su divulgación, como elementos fundamentales para el manejo sostenible de los bosques naturales y de las plantaciones forestales.

6. El objetivo del manejo de los bosques naturales es el mantenimiento, conservación y uso sostenible del recurso.

7. El Estado promoverá en el ámbito nacional, departamental y municipal la educación y la capacitación de la población en el campo forestal, como instrumento esencial para la conservación y manejo sostenible de los bosques.

8. El Estado asegurará la participación de las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas en la toma de decisiones dentro de sus territorios en el marco de la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993 y Ley 160 de 1994 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

9. Las plantaciones forestales y los sistemas agroforestales cumplen una función fundamental en la producción de energía renovable, el abastecimiento de materia prima, el mantenimiento de los procesos ecológicos, la ampliación de la oferta de recursos de los bosques, la generación de empleo y el desarrollo socioeconómico nacional; por lo cual se estimularán dichas actividades.

10. El aprovechamiento sostenible de los recursos forestales es una estrategia de conservación de los bosques, que requiere un ambiente propicio para las inversiones. La protección, uso y manejo sostenible de los bosques naturales cumplen un papel fundamental en la conservación de la biodiversidad asociada.

11. Las líneas de política nacional se desarrollarán regionalmente, atendiendo a las particularidades de cada región. La gestión de la conservación y el uso sostenible de los bosques naturales debe ser descentralizada y participativa. El Estado fomentará el uso de los bosques naturales con claros objetivos sociales, culturales, económicos y ambientales.

12. El Estado abordará el fomento de la economía forestal integrando planes prospectivos estratégicos regionales, teniendo en cuenta la conservación y uso sostenible de los bosques y la inversión de largo plazo en las actividades productivas correspondientes.

13. Las plantaciones con fines de protección serán establecidas o promovidas por los organismos públicos, nacionales o regionales en áreas donde se vean comprometidos los objetivos de recuperación de suelos, protección de Cuencas Hidrográficas y restauración vegetal de áreas protectoras.

14. El Estado planificará y desarrollará las acciones para proteger los recursos y la producción forestal de las plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar las especies forestales del país.

15. El Estado fomentará y reglamentará mecanismos de asistencia técnica forestal para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 3º. *Interés estratégico.* Son de interés prioritario y estratégico para la Nación las actividades relacionadas con el establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales; manejo, uso y conservación del bosque natural; la industrialización y comercialización de los productos y servicios forestales, así como el conocimiento y la investigación forestal.

CAPITULO II

De la institucionalidad y competencias

Artículo 4º. *Entidad Promotora y de Fomento Forestal.* Créase la Empresa Promotora Colombiana de Bosques, Procolbosques, como una Sociedad de Economía Mixta del orden nacional, organizada como sociedad comercial anónima por acciones, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la cual tiene como objetivo principal la administración, promoción del establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales con fines comerciales, como también la industrialización y comercialización de los bienes obtenidos de ellas. Para tal fin, canalizará recursos del orden regional, nacional e internacional. De igual forma, fomentará estudios de mercado y desarrollo de instrumentos de planificación, transferencia de tecnología e industrialización y las demás actividades que le sean inherentes a su objeto social.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional, en el término de seis (6) meses, constituirá dicha Sociedad de Economía Mixta para promover la inversión y el desarrollo forestal nacional.

Parágrafo 2º. Autorízase a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, a las entidades de carácter mixto público-privado, a los Fondos de Pensiones, a las Compañías de Seguros, a las Empresas del sector minero-energético y a las demás entidades de carácter financiero y de fomento del país a efectuar inversiones para el desarrollo forestal nacional en esta Sociedad de Economía mixta; estas inversiones serán sujeto de los estímulos y exenciones tributarias previstas para el sector forestal por el Gobierno Nacional y sin que estas sean incompatibles con los estímulos, incentivos y exenciones en materia ambiental.

Artículo 5º. *Funciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como organismo responsable de la gestión ambiental y de los recursos naturales renovables, formulará la política de bosques y expedirá su regulación en materia de conservación, preservación, protección, uso sostenible, administración, renovabilidad y ordenación de los recursos.

Artículo 6º. *Funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como organismo responsable de la producción agropecuaria, forestal y pesquera, formulará la política; expedirá la regulación en materia de administración, manejo, uso productivo de las plantaciones comerciales, y cumplirá la función de promover el manejo y aprovechamiento de las áreas productoras de bosque natural y plantado.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, designará la institución y los mecanismos que se responsabilizarán de las funciones asignadas a las autoridades encargadas del manejo de los recursos naturales renovables y del ambiente por la Ley 139 de 1994, las normas tributarias pertinentes y las demás normas que las modifiquen o sustituyan. Para tal fin, se tendrán en cuenta, entre otros aspectos, la cobertura institucional, la capacidad operativa y la idoneidad técnica.

Artículo 7º. *Funciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como organismo rector del desarrollo económico y social del país, de acuerdo con su competencia, formulará la política relacionada con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología y la promoción de la inversión extranjera en materia de bosques.

Artículo 8º. *Reglamentación de áreas forestales.* La reglamentación de las áreas forestales será definida de manera concertada por los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 9º. *Consejo Nacional Forestal.* Créase el Consejo Nacional Forestal como un organismo de asesoría, seguimiento, evaluación y concertación de la política forestal nacional. El Consejo estará integrado por los siguientes miembros: el Director del Departamento Nacional de Planeación; los Ministros de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; de Agricultura y Desarrollo Rural; de Comercio, Industria y Turismo; el Alto Consejero de la Acción Social, o sus delegados y un (1) representante de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Un (1) representante del gremio forestal productivo nacional, Un (1) representante de las organizaciones de profesionales de Ingeniería forestal, un (1) representante del Consejo Nacional de la Cadena Forestal, un (1) representante del sector minero-energético nacional, un (1) representante de los Decanos de las Facultades de Ingeniería Forestal Colombiana, un (1) representante de los centros de investigación forestal, un (1) representante de los Pueblos Indígenas y un (1) representante de las Comunidades afrodescendientes.

Parágrafo 1º. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional Forestal, estará a cargo de la Empresa Promotora Colombiana de Bosques, Procolbosques.

Parágrafo 2º. El Consejo Nacional Forestal deberá reunirse por lo menos una (1) vez cada cuatro (4) meses y tendrá la facultad de expedir su propio reglamento. La forma de elección de los representantes a este Consejo será definida por el Gobierno Nacional.

Artículo 10. *Funciones*. El Consejo Nacional Forestal tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar la formulación, implementación, ejecución y seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo Forestal y de los planes de desarrollo forestal regionales.

2. Desarrollar mecanismos de fomento para la industrialización y mercadeo de productos provenientes de plantaciones forestales y del bosque.

3. Procurar el fortalecimiento de los programas de crédito forestal para que sean oportunos y adecuados.

4. Actuar como espacio de concertación entre el sector público y el sector privado para acordar acciones, medidas y mecanismos que permitan alcanzar los propósitos y metas del desarrollo forestal sostenible fijados en el Plan Nacional de Desarrollo Forestal, sin perjuicio de la función de concertación establecida con el Consejo Nacional de la Cadena Forestal.

5. Proponer mecanismos de coordinación y articulación de la política forestal con las otras políticas sectoriales de la economía nacional.

6. Promover la suscripción de convenios de cooperación técnica con empresas u organismos, públicos o privados, nacionales o extranjeros, interesados en realizar actividades forestales.

7. Impulsar la formulación, promoción y desarrollo de proyectos de venta de servicios ambientales en Colombia y en el exterior.

8. Promover el pago de "servicios ambientales", con el propósito de beneficiar a aquellos propietarios de bosques y plantaciones, por los servicios que estos brinden.

9. Las demás que le señale el reglamento.

Artículo 11. *Unidades Administrativas Especiales Forestales.* Autorízase al Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; al Ministerio

de Agricultura y Desarrollo Rural; a los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones para el Desarrollo Sostenible y a la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incóder, para que dentro de sus respectivas estructuras orgánicas creen una Unidad Administrativa Especial Forestal de su propia planta de personal, con personal idóneo y presupuesto adecuado, para el cumplimiento de las funciones que les competen en materia forestal.

CAPITULO III

De la planificación

Artículo 12. *Planificación.* Para desarrollar la Política Forestal, la presente ley tiene en cuenta los valores sociales, culturales y económicos de las regiones; las funciones del bosque como productor de bienes y servicios, la contribución del sector a la generación de empleo local y regional y el desarrollo de la economía nacional.

Parágrafo. La conservación y el manejo sostenible de los bosques naturales y la reforestación comercial estarán sujetos a mecanismos flexibles y aplicables a cada región, adaptables a los cambios que pueden afectar el desarrollo forestal o desalentar la inversión.

Artículo 13. *Planificación de núcleos forestales.* La Empresa Promotora Forestal Colombiana, Procolbosques, promoverá con el apoyo del Gobierno Nacional la planificación prospectiva de las plantaciones forestales con la información básica necesaria en relación con la capacidad de uso de los suelos, mercados, procesos industriales, tecnología apropiada y especies promisorias para cada región o unidad de planificación; impulsará la formulación e implementación de portafolios de negocios forestales promoviendo para ello los acuerdos regionales de competitividad correspondientes, así como pondrá en marcha las acciones de investigación que se requieran para apoyar el desarrollo de la silvicultura y de la industria forestal en cada región. Estos procesos guardarán coherencia con las disposiciones establecidas en la Ley 811 de 2003 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 14. *Plan General de Ordenación Forestal.* Las Autoridades Ambientales Regionales, con fundamento en la reglamentación que para tal efecto expidan conjuntamente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, elaborarán, en un plazo no mayor de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Plan General de Ordenación Forestal de su respectiva jurisdicción, incluyendo todo lo relacionado con las reservas forestales.

T I T U L O II

DE LOS BOSQUES Y LAS PLANTACIONES FORESTALES

CAPITULO I

De las áreas forestales y su clasificación

Artículo 15. *Clasificación*. Para efectos de la ordenación y manejo forestal sostenible, las tierras y recursos forestales serán clasificados de la siguiente forma:

1. **Areas Forestales de Protección:** Corresponde a las zonas que deben contener bosques naturales o plantados manejados bajo criterios de sostenibilidad, para proteger estos mismos u otros recursos naturales renovables.

2. **Areas Forestales de Producción:** Corresponden a las zonas que bajo criterios de sostenibilidad se destinan a generar primordialmente bienes y productos forestales para comercialización y/o consumo.

Parágrafo. También podrán considerarse áreas forestales de producción las tierras degradadas, siempre y cuando no correspondan a las áreas definidas como áreas forestales de protección.

CAPITULO II

Del bosque natural

Artículo 16. *Reserva forestal de la Nación.* Se denomina Area de Reserva Forestal la extensión territorial debidamente delimitada conforme a la ley y la Constitución, destinada para la conservación, manejo y utilización sostenible de las áreas forestales protectoras y de áreas forestales productoras.

Artículo 17. *Aprovechamiento*. Los aprovechamientos que pueden ser realizados para la obtención de productos madereros y no madereros de forma sostenible en los bosques naturales se clasifican en:

Domésticos: Son los que se efectúan exclusivamente para satisfacer las necesidades básicas elementales y para uso doméstico.

Comerciales: Son los que se efectúan exclusivamente para generar beneficios económicos a partir de su uso y transformación.

Científicos: Son los que se realizan con el fin de adelantar estudios o investigaciones básicas o aplicadas sobre los recursos forestales.

Especiales: Son los realizados para la ejecución de obras que impliquen el cambio temporal o definitivo de la cobertura boscosa, para fines exploratorios, paisajísticos y para el control de problemas fitosanitarios y la protección forestal.

Artículo 18. *Formas de aprovechamiento.* Las formas para adquirir los derechos para adelantar el aprovechamiento de los recursos forestales de bosques naturales públicos y privados se definen así:

Directo: Es el aprovechamiento realizado directamente o mediante asociación por el administrador del recurso forestal.

Por ministerio de la ley: Es el uso consuetudinario, gratuito y sin exclusividad de los recursos naturales de dominio público, que hacen sin que necesiten permiso los habitantes del territorio nacional para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales de uso doméstico, en cuanto con ello no se violen disposiciones legales o derechos de terceros.

Permiso: Los aprovechamientos forestales de bosques naturales se adquieren mediante permiso otorgado por la autoridad competente.

Artículo 19. *Trámites y procedimientos.* Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamientos forestales en bosques naturales deberá tramitar ante la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible de la respectiva jurisdicción, la solicitud de aprovechamiento y sujetarse a los procedimientos y requisitos que para tal fin establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 1º. Las solicitudes de aprovechamiento forestal efectuadas antes de la expedición de la presente ley se regirán por las normas vigentes al momento de su presentación.

Parágrafo 2º. En relación con el otorgamiento de permisos de aprovechamiento forestal de los bosques naturales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible gozarán de las mismas prerrogativas y tendrán las mismas facultades y competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Artículo 20. *Aprovechamientos forestales de comunidades indígenas o afrocolombianas.* Los aprovechamientos forestales que se pretendan realizar en territorios colectivos de las comunidades indígenas, afrodescendientes o campesinas se regirán por lo establecido en el numeral 8 del artículo 2º de la presente ley y por los procedimientos que se establezcan en su reglamentación, la cual deberá observar las Leyes 21 de 1991 y 70 de 1993 y 160 de 1994, o las que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 21. *Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal del Bosque Natural.* El interesado en adelantar un aprovechamiento forestal de bosque natural de tipo comercial deberá elaborar un plan de manejo y aprovechamiento forestal, el cual corresponde al documento técnico que, basado en el inventario forestal, determina la oferta y capacidad de renovación de los recursos por especie, así como las prácticas silviculturales y las medidas que serán aplicadas para garantizar la sostenibilidad del recurso. Dicho plan, será elaborado por un Ingeniero Forestal de acuerdo con los parámetros que fije el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y conforme a los términos de referencia generales que establezca la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible y entregado a la misma para su evaluación, al momento de presentar la solicitud.

Parágrafo 1º. En el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal se establecerá el tiempo de duración del permiso.

Parágrafo 2º. Para el aprovechamiento de tipo científico el proyecto de investigación hará las veces de plan de manejo y aprovechamiento forestal.

Parágrafo 3º. El plan de manejo y aprovechamiento forestal aprobado por la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible hará parte integral del acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

Parágrafo 4º. Los aprovechamientos forestales de tipo comercial de bosques naturales de dominio público que sean certificados gozarán de beneficios en cuanto a la reducción de tasas de aprovechamiento, así mismo para efectos del control que efectúan las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible se llevarán a cabo procedimientos especiales para disminuir la realización de visitas de seguimiento.

Artículo 22. *Control y monitoreo.* La Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible realizará periódicamente visitas de control y monitoreo a los aprovechamientos forestales a fin de verificar el cumplimiento del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal y las demás obligaciones impuestas en el acto administrativo que otorga el permiso.

Parágrafo. Cuando el aprovechamiento se haga en forma directa por el administrador del recurso forestal, el seguimiento será efectuado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o el ente que este determine.

Artículo 23. *Control de movilización.* El Estado establecerá los mecanismos de control a la movilización de los productos primarios obtenidos del bosque natural.

Artículo 24. *De la tasa de aprovechamiento forestal.* El aprovechamiento forestal comercial o especial de bosque natural, dará lugar al cobro de la tasa de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental competente a la persona natural o jurídica, privada o pública titular del aprovechamiento. El cobro de la tasa estará destinado a compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad del recurso. Son autoridades ambientales competentes las que otorguen el respectivo permiso de aprovechamiento.

La tasa se cobrará sobre el volumen, peso o unidades del bien o producto en pie al cual se le ha otorgado permiso de aprovechamiento.

El sistema para la determinación de la tarifa de la tasa de aprovechamiento forestal será el siguiente:

Una tarifa mínima fijada por el MAVDT, teniendo en cuenta:

• Los costos requeridos equivalentes para renovar el recurso.

• Los costos requeridos para la investigación en los procesos de renovabilidad del recurso.

• Los costos destinados a cubrir la administración y supervisión de los aprovechamientos por la autoridad ambiental.

2. Un factor regional compuesto por los siguientes elementos:

• Alta presión por aprovechamiento sobre la especie.

• Un factor diferencial por tipo de especie.

• Un factor que categorice la naturaleza jurídica del área en la cual se efectúa el aprovechamiento.

• Un factor de participación regional.

3. Un factor adicional aplicable a los aprovechamientos especiales.

Con base en el conjunto de reglas establecidas en el sistema de que trata el inciso anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial aplicará el siguiente método en la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de la tasa por aprovechamiento forestal:

• A cada uno de los factores que incidan en la determinación de la tasa, se le definirán las variables cuantitativas que permitan determinar la renovabilidad del recurso.

• Cada factor y sus variables deberán tener un coeficiente que permita ponderar su peso en el conjunto de los factores y variables considerados.

• Los coeficientes se calcularán teniendo en cuenta las características regionales, la disponibilidad del recurso y la renovabilidad del mismo.

• Los factores, variables y coeficientes así determinados serán integrados en formulas matemáticas que permitan el cálculo y determinación de las tasas correspondientes.

Parágrafo 1º. Los recaudos por concepto de la presente tasa deberán ser administrados por la autoridad ambiental competente a través de una cuenta específica dentro de la contabilidad de la entidad.

Parágrafo 2º. Para efectos del presente artículo, los aprovechamientos especiales serán aquellos en los cuales se cambie el uso del suelo.

CAPITULO III

De las plantaciones forestales

Artículo 25. *Plantación forestal.* Entiéndase por plantación forestal el cultivo originado por la intervención directa del hombre.

La plantación forestal será de carácter productor cuando se establece con el propósito de destinarlo al aprovechamiento o cosecha forestal con fin comercial; o de carácter protector cuando se establece con el fin prioritario de generar servicios ambientales o la protección de uno o varios recursos naturales renovables.

Parágrafo 1º. Toda plantación protectora podrá ser objeto de aprovechamiento cuando se garantice su renovabilidad o manejo silvicultural. Su cosecha se realizará conforme a lo dispuesto en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, PEMF.

Parágrafo 2º: El carácter productor o protector de la plantación se establecerá en el registro de la misma ante la autoridad competente.

Artículo 26. *Dominio*. Son de propiedad de la Nación las plantaciones forestales ubicadas en baldíos y demás terrenos de dominio público, establecidas por las entidades públicas o por los particulares en cumplimiento de las obligaciones de reposición, restitución o compensación del recurso.

Son de propiedad privada las plantaciones forestales establecidas por los particulares en predios o terrenos de propiedad privada. Así mismo, son de propiedad privada las plantaciones hechas por el Estado, en tierras de particulares, en actividades de fomento.

La propiedad de las plantaciones forestales que se realicen por el Estado con participación de agentes privados, quedará sujeta a lo establecido en los respectivos contratos que se suscriban.

Son de propiedad colectiva las plantaciones forestales ubicadas en las tierras comunales de los grupos étnicos, en tierras de los resguardos indígenas y en las zonas de reserva campesina.

Artículo 27. *Establecimiento y aprovechamiento.* Toda plantación forestal productora será objeto de establecimiento y aprovechamiento directo o indirecto sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares salvo que su titular quiera darle otra destinación de conformidad con la ley. Si el Estado por motivos de utilidad pública e interés social requiere disponer de las áreas cultivadas, se procederá de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley en materia de expropiación garantizando el debido proceso a los afectados.

Artículo 28. *Caminos o carreteables forestales.* Los caminos o carreteables forestales necesarios para adelantar el aprovechamiento forestal de las plantaciones forestales, se consideran parte integral del proyecto forestal, y no estarán sometidos a permisos o requisitos adicionales distintos a los previstos en la presente ley.

En el evento de que con ocasión de la construcción de un camino o carreteable forestal se tenga que ocupar temporalmente un cauce natural o afectar un área de bosque natural, ubicados en el área del proyecto forestal, la autoridad ambiental competente definirá las medidas de mitigación y compensación a que dé lugar dicha intervención.

Artículo 29. *Registro*. Toda plantación forestal productora, deberá registrarse ante la entidad que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural designe, quien a su vez enviará copia del registro a la autoridad ambiental de la jurisdicción respectiva.

Para el registro de la plantación forestal productora se requiere la siguiente información:

a) Nombre e identificación del titular del cultivo forestal;

b) Acreditación de la propiedad o tenencia del predio;

c) Ubicación de la plantación;

d) Área del cultivo y especies plantadas;

e) Año de establecimiento.

Parágrafo. Cuando se trate de una plantación forestal con fines de protección esta deberá registrarse ante la respectiva autoridad ambiental regional, presentando además de la información señalada en el presente artículo el respectivo Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, PEMF.

Artículo 30. *Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.* Toda plantación forestal que se establezca con financiación total o parcial de recursos estatales, créditos internacionales canalizados por entidades públicas, cooperación técnica internacional, financiación por la venta de servicios ambientales en el marco de un acuerdo multilateral, las que apliquen para el otorgamiento del Certificado de Incentivo Forestal (CIF), o aquellas que se establezcan en predios de propiedad del Estado, deberá elaborar y obtener la aprobación del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal por parte de la autoridad competente, de acuerdo con las reglamentaciones existentes o que se expidan para el efecto.

Parágrafo 1º. Cuando las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible actúen como ejecutores deberán elaborar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el cual será aprobado por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 2º. El Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, deberá ser elaborado por ingenieros forestales o profesionales afines con especialización en silvicultura.

Parágrafo 3º. La cosecha de las plantaciones a que se refiere el presente artículo se realizará conforme a lo dispuesto en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

Artículo 31. *Libre aprovechamiento y movilización.* Para el establecimiento y aprovechamiento de las plantaciones forestales y la movilización de sus productos no se requiere permiso, autorización, ni salvoconducto.

Parágrafo 1º. Cuando se trate de una plantación forestal protectora, el titular está en la obligación de informar a la autoridad ambiental respectiva el inicio de dicho aprovechamiento.

Parágrafo 2º. Las plantaciones forestales establecidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en terrenos de propiedad privada que se encuentren en áreas que hayan sido declaradas como Areas Forestales Protectoras o que se declaren como Áreas Forestales de Protección, podrán ser objeto de aprovechamiento o de venta de servicios ambientales.

Parágrafo 3º. Para la movilización de material vegetal o germoplasma destinado al establecimiento de plantaciones forestales no se requerirá permiso.

Artículo 32. *Reporte de volumen.* Toda persona natural o jurídica que realice aprovechamiento y/o movilización de productos forestales derivados de plantaciones forestales deberá reportar a la entidad competente el volumen de la madera producida y movilizada.

Artículo 33. *Silvicultura urbana.* Las áreas y recursos forestales al interior de los perímetros urbanos municipales y/o Distritales tendrán un tratamiento especial para su administración, información, manejo, aprovechamiento y conservación por parte de las autoridades ambientales competentes, de conformidad al reglamento que expidan conjuntamente los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Agricultura y Desarrollo Territorial en coordinación con las entidades competentes del nivel nacional, regional y local.

CAPITULO IV

De la producción industrial

Artículo 34. *Desarrollo industrial.* El Estado promoverá el desarrollo y modernización del sector forestal para aumentar la competitividad de la industria maderera. Para el efecto apoyará, la modernización industrial atendiendo los principios del desarrollo sostenible.

Artículo 35. *Producción y manejo.* La producción de bienes forestales a partir de materias primas provenientes de bosques naturales se realizará mediante el manejo sostenible de las áreas que sean declaradas productivas.

En el Plan Nacional de Desarrollo se integrará el manejo sostenible de los bosques a la economía nacional, en bien de quienes dependen de los recursos, de la sociedad en general y de los mercados.

Artículo 36. *Garantía a la inversión.* Para dar seguridad forestal a las inversiones, el Estado no modificará los contratos celebrados o que se celebren durante los veinte (20) años siguientes, excepto en los casos específicos acordados con el inversionista y en eventos excepcionales determinados por circunstancias imprevistas o desconocidas.

En el caso de modificación de la legislación forestal, se dejarán a salvo los derechos adquiridos por los inversionistas con fundamento en la legislación vigente en el momento de suscribir los convenios y contratos que dieron lugar a la inversión, sin perjuicio de que puedan acogerse a todo lo que les sea favorable en la nueva ley.

Parágrafo. Amplíase a un término de treinta (30) años el período máximo establecido para los contratos de arrendamiento, mutuo, comodato, uso y usufructo de bienes muebles e inmuebles con destinación forestal.

T I T U L O III

FINANCIACION, ESTIMULOS, INCENTIVOS, EXENCIONES Y GARANTIAS

CAPITULO I

De la financiación del desarrollo forestal y de la exoneración a las importaciones

Artículo 37. *De la vigencia de los incentivos.* Los incentivos relacionados con la actividad forestal en aspectos como la investigación, el establecimiento, el manejo y el aprovechamiento de plantaciones, la ordenación, el manejo y el uso sostenible de bosque natural, que a la fecha de la expedición de la presente ley se encuentren vigentes, o que sean propuestos, de acuerdo a las características de la actividad a la cual van dirigidos, tendrán como mínimo una vigencia de 30 años, o en su defecto un objetivo y meta fija, que permitan levantar el mecanismo con el cumplimiento de los logros. En este sentido, el Estado priorizará las áreas objeto para la aplicación de estos instrumentos.

Artículo 38. *De la renta gravable.* Los ingresos directos que reciban los beneficiarios por el pago de los incentivos forestales, no constituyen renta gravable, por conformar un reconocimiento por parte del Estado de los beneficios ambientales y sociales que originan los ecosistemas forestales, sean estos naturales o establecidos.

Artículo 39. *De las áreas forestales en desarrollo.* Las áreas forestales en desarrollo que estén cubiertas con los incentivos creados por el Estado para la actividad o que se encuentren definidas en un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal o en Planes de Ordenación y Manejo Sostenible, en ejecución, registrado y aprobado por la autoridad competente, no serán objeto de programas de reforma agraria.

Artículo 40. *Financiamiento de proyectos forestales en baldíos*. El Gobierno Nacional promoverá programas forestales para el establecimiento de plantaciones forestales con fines comerciales en baldíos, para lo cual podrá facultar el empleo de los incentivos forestales existentes

Parágrafo 1º. Para efectos de aplicar los incentivos a los productos forestales provenientes de plantaciones establecidas en baldíos, se establecerá una base de cálculo para separar el componente del activo forestal (capital vuelo) del activo tierra (capital suelo).

Artículo 41. *Incentivos y priorizaciones.* El Estado incentivará tributariamente la conservación y el manejo sostenible de los bosques naturales de propiedad privada; de igual manera dará prioridad a la adjudicación de baldíos a organizaciones de la sociedad civil, con el fin de promover la conservación del bosque natural.

Artículo 42. *Fomento*. El Estado promoverá mediante el otorgamiento de créditos preferenciales de fomento de hasta treinta (30) años, la exportación de todos los productos procedentes de plantaciones forestales y bosques naturales manejados sosteniblemente.

Artículo 43. *Bienes muebles por anticipación.* Cuando se trate de bienes muebles por anticipación, de los que trata el artículo 659 del Código Civil, dichos bienes, podrán ser susceptibles de enajenarse a cualquier título, gravarse, transferirse, o constituirse en propiedad fiduciaria, comodato y usufructo, de manera independiente del bien inmueble al que se encuentran adheridos, de tal suerte que su transferencia no se tenga que hacer de manera simultánea al inmueble donde están ubicados, y su titularidad siempre puede ser escindida.

Artículo 44. *Titularización de bosques.* La Bolsa Nacional Agropecuaria estructurará un Programa de Titularización Forestal para financiar el desarrollo de proyectos de servicios ambientales, reforestación comercial y modernización industrial de productos forestales.

Artículo 45. *Negociación de títulos valores.* La Empresa Promotora Colombiana de Bosques, Procolbosques con el apoyo de los Ministerios de Relaciones Exteriores; Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; de Comercio, Industria y Turismo; de Agricultura y Desarrollo Rural; de Minas y Energía y de la Bolsa Nacional Agropecuaria adelantará los estudios y acciones pertinentes para promover el negocio de Certificados de Reducción de Emisiones y de Titularización de Bosques Naturales y Plantaciones Forestales, con el fin de colocar títulos valores colombianos en las principales Bolsas de Valores del mundo.

Parágrafo 1º. La Empresa Promotora Colombiana de Bosques, Procolbosques, podrá hacer oferta pública de títulos valores en el marco de su objeto social, con sujeción a las normas que para el efecto emita la Superintendencia de Valores.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional contará con un (1) año a partir de la fecha de promulgación de la presente ley para emitir la reglamentación pertinente.

Artículo 46. *De los créditos puente.* La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, revisarán y ajustarán la reglamentación relacionada con los costos de capital, a fin de facilitar líneas de crédito puente para pequeños reforestadores hasta por el cincuenta por ciento (50%) del valor del CIF, de

manera que dicho monto pueda ser reembolsado por Finagro de la cuenta respectiva.

Artículo 47. *De los bancos de maquinaria.* Con el fin de modernizar y generar capacidad tecnológica, como elemento fundamental de competitividad, el Estado establecerá los instrumentos y/o mecanismos que permitan conformar bancos de maquinaria forestal.

Artículo 48. *Del certificado de incentivo forestal para plantaciones forestales con fines protectores.* Créase el Certificado de Incentivo Forestal para Plantaciones Protectoras, CIFPP, como un instrumento económico, mixto, directo, administrado por la autoridad competente para el manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, el cual da derecho al beneficiario a acceder en los términos que el reglamento plantee a los recursos económicos, insumos y la asistencia que el Estado determine.

El instrumento orientará y canalizará la inversión del Estado a la recuperación y restauración de áreas forestales protectoras y de ecosistemas estratégicos locales que garanticen la recarga, regulación y suministro hídrico. Por lo tanto, la financiación de este incentivo tendrá entre otras fuentes un porcentaje por el uso del agua.

Artículo 49. *Del Financiamiento del Certificado de Incentivo Forestal para Plantaciones Forestales con Fines Protectores, CIFPP.* Conformarán parte de las fuentes de financiamiento del CIFPP:

1. Las partidas asignadas anualmente en el Presupuesto General de la Nación, o de las entidades descentralizadas.

2. El valor total de las compensaciones forestales que se generen por el otorgamiento de licencias ambientales.

3. Los que a cualquier título le transfiera las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras.

4. Los aportes que hagan las entidades de cooperación internacional y los organismos multilaterales de crédito y fomento.

5. El producto de empréstitos internos y externos.

6. El valor de las multas, cláusulas penales, e indemnizaciones a cargo de los beneficiarios del CIFPP que incumplan las obligaciones derivadas de los planes de establecimiento y manejo y de los respectivos contratos de cumplimiento.

Artículo 50. *De los costos unitarios.* Para la aplicación real de los incentivos que trata esta ley, y en el marco de los principios de transparencia, economía, y responsabilidad, el Estado establecerá, cuando sea el caso, los costos unitarios que regirán para el otorgamiento de dichos incentivos. Anualmente, por medio de acto administrativo los componentes relacionados con mano de obra o similares se ajustarán con base en el Indice de Precios al Consumidor (IPC) y los insumos a su vez, por medio del índice de precios al productor. Dichos costos podrán variar regionalmente, atendiendo las particularidades locales.

Artículo 51. *De la racionalidad de los procesos.* En la formulación y ejecución de programas y/o proyectos de forestación y/o reforestación, independiente de la fuente de financiamiento, con el fin de racionalizar financieramente dichos procesos, sobre los esquemas de financiación y/o matrices de costos unitarios, las labores de sensibilización, organización comunitaria, asistencia técnica y sus costos de transacción no podrán ser superiores al veinte por ciento (20%) de los costos totales de las labores de establecimiento y/o manejo de las plantaciones.

Artículo 52. *Deducción por inversiones en nuevas áreas de ordenación, manejo y uso sostenible de bosque natural.* Las personas naturales o jurídicas que realicen directamente inversiones en nuevas áreas de ordenación, manejo y uso sostenible de bosque natural tendrán derecho a deducir anualmente de su renta el valor de dichas inversiones que haya realizado en el respectivo año gravable.

La deducción anterior se extenderá también a las personas naturales o jurídicas que efectúen inversiones en empresas especializadas en la actividad. La deducción de que trata este artículo, no podrá exceder el diez por ciento (10%) de la renta líquida del contribuyente que realice la inversión.

Artículo 58. *Sobre rentas exentas.* Son rentas exentas las provenientes del aprovechamiento de nuevas áreas de ordenación, manejo y uso sostenible de bosque natural según aprobación que para tal efecto expida la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible o la entidad competente.

En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley realicen inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.

Artículo 53. *Descuento tributario por ordenación, manejo y uso sostenible de bosque natural*. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta obligados a presentar declaración de renta dentro del país, que entren en nuevos procesos de ordenación, manejo y uso sostenible de bosque natural tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta hasta el treinta por ciento (30%) de la inversión certificada por las Corporaciones Autónomas Regionales o la Autoridad Ambiental competente, siempre que no exceda del veinte por ciento (20%) del impuesto básico de renta determinada por el respectivo año o período gravable.

T I T U L O IV
OTRAS DISPOSICIONES
CAPIT U L O I
De la protección y sanidad forestal

Artículo 54. *Plan Nacional de Prevención, Control de Incendios Forestales y Restauración de Areas Afectadas.* Adóptase el Plan Nacional de Prevención, Control de Incendios Forestales y Restauración de Areas Afectadas, de acuerdo con los principios básicos y el plan estratégico que lo define.

Corresponde a la Comisión Nacional Asesora para la prevención y mitigación de Incendios Forestales del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, coordinar la puesta en marcha del Plan Nacional de Prevención, Control de Incendios Forestales y restauración de Areas Afectadas, con las Autoridades Ambientales Regionales y locales.

Artículo 55. *Obligaciones en materia de incendios forestales.* Los propietarios, poseedores y tenedores de predios están obligados a colaborar con las medidas que se determinen para prevenir y controlar los incendios forestales, permitir el tránsito de personal que actúe en el control, a cumplir las disposiciones que determine en tal sentido la autoridad respectiva y a prestar la colaboración oportuna, así como los elementos que estén a su alcance para extinguirlos. Igualmente, toda persona está obligada a comunicar inmediatamente la existencia de un incendio forestal a la autoridad más próxima.

Artículo 56. *Programa Nacional de Prevención y Control de Plagas y Enfermedades Forestales.* El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y de las entidades adscritas y vinculadas, deberá estructurar y poner en marcha un Programa Nacional de Prevención y Control de Plagas y Enfermedades Forestales que incluya un sistema permanente de diagnóstico, evaluación y alerta temprana de plagas y enfermedades, así como de la condición fitosanitaria de las áreas forestales.

Artículo 57. *Monitoreo e informes.* Toda persona natural o jurídica responsable de las actividades forestales de plantaciones, manejo, producción y comercialización de material vegetal está obligada a monitorear e informar a la autoridad competente de los eventos naturales, fitosanitarios que afecten su actividad.

Artículo 58. *Tratamiento de plantaciones.* Toda plantación de carácter público o privado, con focos de plagas o enfermedades que amenacen la sanidad de las plantaciones cercanas, debe ser tratada por su propietario. En los casos estrictamente necesarios, la entidad encargada del control sanitario vegetal o forestal podrá aplicar la corta sanitaria.

Artículo 59. *Control biológico.* El empleo de agentes vivos importados para el control biológico de plagas y enfermedades presentes en plantaciones forestales, sólo podrá ser autorizado por la autoridad competente de acuerdo con los requisitos, procedimientos y disposiciones legales que existan sobre la materia.

CAPITULO II
De la información forestal

Artículo 60. *Sistema Nacional de Información Forestal.* El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, en coordinación con las entidades del orden nacional y regional definirá e implementará la estructura y operación del Sistema Nacional de Información Forestal, el cual integra, registra, organiza, y actualiza la información relacionada con el tema forestal.

Parágrafo. Las entidades públicas o privadas que capturen o generen información forestal están obligadas a suministrar la información requerida, para evaluar y determinar el estado anual de los recursos forestales.

Artículo 61. *Mecanismos y medios.* El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, en coordinación con las entidades competentes nacionales, regionales y locales, establecerá los mecanismos y medios que permitan desarrollar el servicio de información forestal.

Parágrafo. Anualmente se elaborará, publicará y divulgará un informe consolidado de las estadísticas forestales a nivel nacional y regional.

Artículo 62. *Inventario forestal nacional.* El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, es el responsable de la ejecución y actualización del Inventario Forestal Nacional, con base en los lineamientos que fije el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

CAPITULO III

Acuerdos intersectoriales

Artículo 63. *Acuerdos intersectoriales.* Los Acuerdos Intersectoriales que se celebren para preservar o aprovechar los recursos forestales, deberán identificar los pormenores respecto a los procesos empleados para tomar decisiones sobre el uso de la tierra y, por lo tanto, involucrarán el interés general.

CAPITULO IV

Servicios ambientales y otros beneficios económicos

Artículo 64. *Servicios ambientales.* Para los efectos pertinentes se definen los servicios ambientales como los beneficios que brindan el bosque natural y las plantaciones forestales que inciden directamente en la protección, recuperación y mejoramiento del medio ambiente. Ellos son especialmente los siguientes:

1. La mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero en el marco del Convenio de Cambio Climático: (fijación, reducción, secuestro, almacenamiento y absorción).

2. La regulación, mejoramiento y conservación de la calidad del agua.

3. La protección y recuperación de los suelos.

4. La protección de la biodiversidad (para conservarla y hacer de ella un uso sostenible, científico y farmacéutico, de investigación y mejoramiento genético) y la protección de los ecosistemas.

5. El paisajismo con sus formas de vida y belleza escénica natural para fines turísticos y científicos.

Artículo 65. *Derechos por uso.* El uso del bosque causa derechos que el Ejecutivo tendrá en cuenta, por lo que establecerá tasas, derechos y contribuciones por el uso de los recursos forestales. Los beneficiarios directos o indirectos del recurso deberán pagar por el uso de bosques naturales.

CAPITULO V

Capacitación, divulgación, educación y participación comunitaria

Artículo 66. *Capacitación*. Para la estabilidad del empleo y el desarrollo de las industrias forestales se fortalecerá la capacitación de la fuerza de trabajo en todas las áreas del conocimiento de los bosques y su cultura. El Gobierno Nacional, las empresas y las instituciones de capacitación y formación, contribuirán a satisfacer esta necesidad.

Artículo 67. *Divulgación, educación y participación comunitaria*. El Estado promoverá conjuntamente con los organismos públicos y privados competentes la planificación y ejecución de programas de divulgación, con el objeto de suministrar a la sociedad información acerca de la investigación, la ecología forestal, el manejo de los bosques, la conservación de las áreas forestales, la cultura y los valores del bosque.

Promoverá además procesos locales de participación comunitaria y de economía solidaria para que la comunidad se comprometa con los procesos productivos y de toma de decisiones acerca del uso de la tierra y la conservación de los bosques.

CAPITULO VI

De la investigación forestal

Artículo 68. *Plan Nacional de Investigación Forestal.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y del Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con Colciencias, las Universidades y los Organismos de Investigación Forestal estructurará en un plazo máximo de dos (2) años, un Plan Nacional de Investigación Forestal de treinta (30) años, tendiente a asegurar la conformación de paquetes tecnológicos de productos y especies promisorias para satisfacer las necesidades y requerimientos de los mercados nacionales e internacionales.

Parágrafo. El Plan Nacional de Investigación Forestal, se ejecutará a través de Grupos y Líneas de Investigación que operacionalizarán los Centros de Investigación y Desarrollo Tecnológico, los Consejos Regionales o Departamentales de Ciencia y Tecnología, y las Universidades con programas de Ingeniería Forestal, Administración Ambiental, Ciencias Forestales o afines.

Artículo 69. *Orientación*. La investigación forestal se orientará de acuerdo con el Plan Nacional de Investigación Forestal para el desarrollo y transferencia de tecnología, para enriquecer el conocimiento sobre ecosistemas forestales; diversidad biológica; importancia cultural; evaluación y valoración de los recursos; aprovechamiento e industria forestal; prevención y control de incendios y protección de áreas forestales; técnicas silviculturales; desarrollo tecnológico de los productos forestales; mejoramiento genético y aspectos económicos relacionados con el mercado, rendimientos, incentivos, productividad y competitividad y los demás aspectos que promuevan y apoyen el desarrollo forestal de la Nación.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional delegará periódicamente en las universidades que cuenten con Programas de Ingeniería Forestal y/o Administración Ambiental debidamente acreditados, la revisión y actualización del Plan Nacional de Investigación Forestal.

T I T U L O V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 70. *Facultad reglamentaria.* El Gobierno Nacional creará, formulará, establecerá, estructurará, promoverá y/o reglamentará los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 20, 34, 54, 56, 69, 74 y 77.

Artículo 71. *Medidas preventivas y sancionatorias.* El desconocimiento de lo dispuesto en la presente ley dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias establecidas señaladas en las normas legales vigentes, sin perjuicio de las sanciones de tipo penal y civil a que haya lugar.

Artículo 72. *Promulgación y divulgación.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Julio Alberto Manzur Abdala, Ponente Coordinador; *Miguel Alfonso de la Espriella Burgos, Humberto de Jesús Builes Correa, William A. Montes Medina,* Ponentes.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2004